

Ministerio de Salud Dública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

<u>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</u>

DECRETA

CAPÍTULO I

Creación y condiciones del Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas.

Artículo 1º- (Creación) Créase en el ámbito del Banco de
Previsión Social, al amparo de lo dispuesto en e
Artículo 25 de la Ley Nº 18.651 de 19 de febrero
de 2010, el Programa de Asistentes para Personas
Discapacidades Severas en situación de
dependencia que sean beneficiarios de pensión
por invalidez, que se regirá por las siguientes
disposiciones;
Artículo 2º - (Cometidos) A los fines del Programa de Asistentes
Personales que sa
Personales que se crea, compete al Banco de
Previsión Social:
a) Registrar a los beneficiarios que cumplan con
los requisitos que se detallan en la presente
normativa;
b) Registrar a los Asistentes Personales que
cumplirán el servicio;
c) Administrar los recursos financieros que a
tales efectos le asigne el Poder Ejecutivo;
d) Hacer efectivo el pago de las prestaciones a los
beneficiarios
beneficiarios;
Artículo 3º- (Cobertura) El Programa dará cobertura a las
personas beneficiarias, de acuerdo al mayor
grado de severidad de la dependencia



Ministerio de Salud Pública determinado por el Ministerio de Desarrollo Social, según el Artículo 5° del presente Decreto y concordantes,----

Artículo 4 -(Concepto de beneficiario) Será beneficiario del Programa la persona que perciba una pensión por invalidez por discapacidad severa servida por el Banco de Previsión Social, que resida en su domicilio particular y que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de la autonomía física, psíquica o intelectual, tenga mayor necesidad de asistencia y/o ayuda sustantivas para realizar las actividades básicas de la vida diaria y, de particular, los referentes al cuidado personal como levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras,----

Artículo 5°- (Baremo de Dependencia) Para determinar si la persona con discapacidad severa se encuentra en situación de dependencia, el grado de la misma y si requiere del servicio de Asistente Personal previsto en el Programa, se utilizará el Baremo de Dependencia aplicado a esos efectos por el Ministerio de Desarrollo Social y definido en acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y la

Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad;-----

Artículo 6°- (Concepto de Asistente Personal) Se considera
Asistente Personal a aquella persona capacitada
que en forma directa y personal presta el
servicio de asistir al beneficiario en la
realización de las actividades básicas de la vida
diaria, o la realiza cuando por su situación no
puede éste ejecutarlas por sí mismo;------

CAPÍTULO II

Beneficios y obligaciones

- Artículo 7°-(Prestación) El beneficiario del Programa tendrá derecho a una prestación económica destinada a la contratación de un servicio de Asistente Personal brindado a través de una persona física o por intermedio del personal perteneciente a una persona jurídica, en relación de dependencia;-----
- Artículo 8°- (Contrato) El Asistente Personal será contratado por el beneficiario por sí o a través de sus representantes o apoderados por un mínimo de 70 horas mensuales, no existiendo vínculo laboral alguno con el Programa. El Asistente Personal cumplirá las tareas descriptas en el literal a) del Artículo 27 de la Ley N° 18.651 de



Ministerio de Salud Dública

fecha 19 de febrero de 2010, pudiendo las partes contratantes establecer otras obligaciones que atiendan las particularidades de la discapacidad del beneficiario;-----

- Artículo 9°- (Finalidad de la Prestación) El pago de la Prestación del Beneficiario será reglamentado por el Banco de Previsión Social y en todo caso se destinará en exclusiva para abonar la remuneración del prestador del servicio de asistencia personal;-----
- Artículo 11°- (Incompatibilidades) No podrán ser designadas
 Asistentes Personales aquellas personas que
 tengan relación de consanguinidad hasta el
 cuarto grado o de afinidad hasta el segundo
 grado, respectivamente con el beneficiario,-----

CAPÍTULO III

Procedimientos y requisitos

- Artículo 12° (Procedimiento de Inscripción) El postulante al beneficio deberá solicitarlo e inscribirse en el Ministerio de Desarrollo Social;-----
- Artículo 13°- (Visita de Evaluación) Formulada la solicitud, el Ministerio de Desarrollo Social a través de sus equipos evaluadores determinará las acciones pertinentes con la finalidad de aplicar el Baremo de Dependencia;-----
- Artículo 14°- (Ingreso al Programa) Determinada la condición de mayor dependencia, el Ministerio de Desarrollo Social efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social para el ingreso del postulante al Programa de Asistentes Personales;----
- Artículo 15°- (Requisitos para ser Asistente Personal) Podrá cumplir servicios de Asistente Personal quien esté inscripto en el Registro que a tales efectos llevará el Banco de Previsión Social. A estos efectos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

 a) ser mayor de edad; b) poseer certificado de buena conducta; c) presentar el carné de salud; d) presentar certificado que avale la formación



Ministerio de Salud Dública

para el ejercicio de la actividad de Asistente Personal o equivalente a juicio del Banco de Previsión Social emitido por instituciones públicas o privadas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura o certificado de otras instituciones o empresas sean nacionales o extranjeras;-----

Artículo 16°- (Excepción) De forma excepcional el beneficiario podrá designar como asistente personal a quien estando capacitado para desarrollar las tareas, no cuente con certificado habilitante de tal extremo. En este caso, la persona designada podrá ser inscripta provisionalmente en el Registro y en la matrícula de los cursos de capacitación que a tales efectos dictará el Banco de Previsión Social. A partir de ese momento se le habilitará un período de hasta 18 meses para regularizar la situación. Vencido el plazo sin haberlo hecho quedará excluido del Registro hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos;------

CAPÍTULO IV

Contralores

Artículo 17°- (Visitas) El Ministerio de Desarrollo Social procederá a realizar visitas a los hogares de los beneficiarios del servicio de Asistentes Personales

con fines de seguimiento y contralor sin perjuicio de las facultades que a este respecto cuenta el Banco de Previsión Social. En caso de constatarse irregularidades o incumplimientos se comunicará de forma inmediata al Programa;----

(Incumplimientos) El servicio de Asistentes Artículo 18°-Personales mantendrá siempre condiciones por las que se otorgó permanezcan vigentes. En caso de constatarse por denuncia del beneficiario, o de oficio, irregularidades o incumplimientos en el servicio se podrán aplicar descuentos, cobros indebidos y hasta suspensión del pago o de la partida, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan;-----

Artículo 19º - Comuníquese, publíquese;-----

Decreto Interno Nº

Decreto Poder Ejecutivo Nº

Ref. N° /nm

001-3-4267/2014

JOSÉ MUJICA Presidente de la República